SCJ-PS-24-2288
Exp. núm.: 037-2021-ECIV-00281
Partes: PER1 y de los vs. PER5 y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y de los quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER5 y Seguros Universal, S.A., representada por PER6 la cual tiene como abogado constituido al Licdo. Félix R. Almánzar Betances; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00603, de fecha 13 de noviembre de 2023,

SCJ-PS-24-2288
Exp. núm.: 037-2021-ECIV-00281
Partes: PER1 y de los vs. PER5 y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las señoras* PER1 *y De Los en contra de la sentencia número 037-2017-SSEN-01039, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a favor de la señora* PER8 *y con oponibilidad de la sentencia a la entidad Seguros Universal, S.A., en consecuencia confirma la sentencia atacada, por los motivos suplidos en la parte ponderativa de la presente decisión. Segundo: Condena a la parte recurrente, señoras* PER1 *y De Los al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, licenciado Félix Almánzar Betances, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2024, mediante el cual se recurre la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 387/2024, de fecha 20 de febrero de 2024, instrumentado por PER9 ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado el 5 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de febrero de 2024; y **d)**

SCJ-PS-24-2288
Exp. núm.: 037-2021-ECIV-00281
Partes: PER1 y de los vs. PER5 y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

acto núm. 345-2024, de fecha 28 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados, depositado en fecha 4 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 y de los y como parte recurrida PER5 y Seguros Universal, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el 7 de noviembre de 2017, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo jeep, maniobrado por su propietaria, PER10 y la motocicleta conducida por

SCJ-PS-24-2288
Exp. núm.: 037-2021-ECIV-00281
Partes: PER1 y de los vs. PER5 y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

PER11 y PER12 en la que iban como pasajeras de los y PER13 b) las dos últimas demandaron a PER14 en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a Seguros Universal, S.A., acción que fue rechazada mediante la sentencia núm. 037-2021-SSEN-01039, de fecha 4 de noviembre de 2024, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, bajo el razonamiento de que no fue evidenciada la determinación de una falta penal a cargo de la parte demandada por violación a la Ley 63-17; c) las demandantes originales apelaron la decisión, vía recursiva que fue rechazada conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación, la cual confirmó la decisión de primer grado supliendo sus motivos al establecer que el régimen aplicable es el de la responsabilidad civil objetiva.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos; **tercero:** desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley; **cuarto:** falta de base legal.

SCJ-PS-24-2288
Exp. núm.: 037-2021-ECIV-00281
Partes: PER1 y de los vs. PER5 y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

SCJ-PS-24-2288
Exp. núm.: 037-2021-ECIV-00281
Partes: PER1 y de los vs. PER5 y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Los medios de casación previamente indicados se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede el análisis del fondo del presente recurso por poseer el interés casacional presunto que se deriva del señalado artículo 12.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2288
Exp. núm.: 037-2021-ECIV-00281
Partes: PER1 y de los vs. PER5 y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) Como se indicó, la parte recurrente alega en su cuarto medio, analizado en primer orden por convenir a la solución que se dará al caso, que no se estimaron las disposiciones legales invocadas por la parte recurrente –demandante original– de la responsabilidad civil consagrada en los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo III del Código Civil Dominicano, lo que a su juicio se traduce en una falta de base legal.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la alzada indicó las razones por las cuales se analizó el hecho desde otra óptica de la responsabilidad civil por ser esta la aplicable, lo que indica que fueron observados los textos legales invocados por la parte recurrente.

9) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *12. En ese orden, en cumplimiento de la regla Constitucional citada, esta Sala de la Corte Civil procederá en lo adelante a fijar las razones para variar el criterio respecto a la normativa aplicable en los accidentes de tránsito cuando hayan sucedido luego de la puesta*

SCJ-PS-24-2288
Exp. núm.: 037-2021-ECIV-00281
Partes: PER1 y de los vs. PER5 y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

en vigencia de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en fecha 24 de febrero de 2017, modificando así el precedente mantenido hasta este momento por esta Sala de la Corte, en el sentido de aplicar los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, conforme los motivos que procederemos a explicar a continuación. 13. El principio de seguridad jurídica evoca la fuerza del precedente, en virtud del cual frente a casos iguales, está llamado el juzgador a decidir en igual forma, siempre que, las condiciones en ambas situaciones sean similares, pero una de las mayores causales para la variación del precedente, entre otras, es el cambio de la normativa que motivaba el mismo, de ahí, frente a un cambio legal, le corresponde a los jueces evaluar como la norma naciente puede impactar la solución que hasta ese momento se realizaba frente a los casos enmarcados en la derogada normativa. 14. Así las cosas, la responsabilidad civil cuya génesis emane en marco de la ocurrencia de siniestros viales en territorio nacional, gobernada anteriormente por la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, que establecía la negligencia e imprudencia, como elemento faltivo para determinar los daños y perjuicios, cambió en el año 2017, al ser promulgada la Ley número 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, cuyos atendidos iniciadores van orientados a esclarecer, entre otros asuntos, que nuestra realidad social sobrelleva la incidencia exponencial del acaecimiento de accidentes viales a raíz de, entre demás factores, el riesgo que implica la manipulación de la persona sobre los vehículos de motor en circulación, de forma continua y simultánea en la vía terrestre interna,

SCJ-PS-24-2288
Exp. núm.: 037-2021-ECIV-00281
Partes: PER1 y de los vs. PER5 y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

resultando inminente la tendencia en crecida de ocasionar perjuicios en un orden material y moral, siendo reconocida la presencia constante del riesgo ante la obligación tajante provista por la normativa señalada de adquirir una póliza de seguro con la capacidad de resarcir daños ocasionados, mínimamente, a terceros afectados. 15. Que dando solución a la presencia perenne del riesgo envuelto en la persona que transmite su actuación hacia el vehículo manipulado y los daños potenciales a provocarse en perjuicio del afectado en el hecho jurídico ejemplificado, como sucede en el tránsito de vehículos de motor, es consagrada en el artículo 305 de la precitada ley, textualmente lo siguiente: "El conductor de un vehículo de motor y su propietario serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados con la conducción de un vehículo de motor, salvo que ocurran por falta exclusivamente imputable a la víctima del accidente, o n un tercero, o a la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor. A los fines de la presente ley los aspectos relativos a la responsabilidad civil derivados de los accidentes de vehículos de motor serán regidos por las disposiciones del Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes". 16. El régimen de responsabilidad civil contenido en el texto legal citado ut supra, nos permite deducir que su aplicación confluye con las ideas doctrinarias dentro del marco de responsabilidad civil objetiva, esto en la medida que la misma opera en: "(...) las actividades riesgosas consentidas por el ordenamiento en consideración de su utilidad a nivel social (...) la actividad de empresa y la circulación automovilística son ejemplos de actividades riesgosas consentidas y, por ende, incurrida por el actor quien asumió el

SCJ-PS-24-2288
Exp. núm.: 037-2021-ECIV-00281
Partes: PER1 y de los vs. PER5 y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

peligro potencial que representa adentrarse en tal actuación y, aun ante esto, procede a efectuar la actividad de marras, bajo la premisa de que: (...) toda actividad que cree para el otro un riesgo, hace a su autor responsable del daño que esa actividad puede causar, sin que haya que investigar si hay o no falta de parte de su autor3". 17. En ese orden de ideas, es un aspecto de relevancia superior precisar que en la disposición normativa ahondada es hallada taxativamente las causales de excepción para la operatividad de la responsabilidad civil reclamada, a saber, falta exclusiva imputable a la víctima del accidente, o a un tercero o a la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor; aspecto que será evaluado en lo adelante, reguladas por la responsabilidad objetiva. 18. Asentada en la esfera normativa y doctrinal, la presencia de riesgo asumido de ocasionar siniestros que afecten en decremento la situación jurídica de un particular o colectividad por el tipo de actividad automovilística ejercida es empleada al caso concreto la propiedad intrínseca de la responsabilidad civil objetiva, siendo en esta presumida la falta, y si bien la parte demandante ha utilizado la formula combinada de los artículos 1382, 1383 y 1384-1 del Código Civil, el tribunal advierte que para el conocimiento del caso de la especie, el Tribunal procederá a analizar el accidente conforme las reglas de la Ley 63-17, en aplicación del principio iura novit curia, sin que esto vulnere derecho de las partes, pues no se trata de una variación de calificación, sino más bien de la aplicación de la ley en el tiempo, toda vez, al momento de la ocurrencia del hecho que analiza esta Sala de la Corte, ya estaba vigente la normativa ahondada.

SCJ-PS-24-2288
Exp. núm.: 037-2021-ECIV-00281
Partes: PER1 y de los vs. PER5 y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

10) Del análisis del caso en cuestión, se verifica que se originó por un accidente de tránsito ocurrido por la colisión de un vehículo de motor tipo jeep, maniobrado por su propietaria, PER10 y la motocicleta conducida por y en la que iban como pasajeras de los y PER18 Estas últimas interpusieron una demanda en reparación de los daños y perjuicios ocasionados por dicho accidente en contra de la conductora del automóvil involucrado con oponibilidad de sentencia a la entidad aseguradora Seguros Universal, S.A.

11) Con respecto al tipo de responsabilidad aplicable en la especie, ha sido criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

12) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han

SCJ-PS-24-2288
Exp. núm.: 037-2021-ECIV-00281
Partes: PER1 y de los vs. PER5 y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.[2]

13) Tradicionalmente se considera que, en el régimen de responsabilidad civil por accidentes como este, cuando la demanda es ejercida en contra del conductor del vehículo de motor al que se le atribuyen los daños y su propietario, su éxito dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño,[3] con relación al chofer demandado.

14) En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso,

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, B. J. núm. 1269; núm. SCJ-PS-22-0012, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 135, 24 de julio de 2013, B. J. 1232; y núm. 209, 29 de febrero de 2012, B. J. 1215.

SCJ-PS-24-2288
Exp. núm.: 037-2021-ECIV-00281
Partes: PER1 y de los vs. PER5 y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

15) En el caso presentado ante esta Corte de Casación, se observa que la corte *a qua* estableció que el régimen aplicable es el de la responsabilidad civil objetiva deducido de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad y Transporte, específicamente su artículo 305, el cual establece: *El conductor de un vehículo de motor y su propietario serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados con la conducción de un vehículo de motor, salvo que ocurran por falta exclusivamente imputable a la víctima del accidente, o a un tercero, o a la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor. A los fines de la presente ley los aspectos relativos a la responsabilidad civil derivados de los accidentes de vehículos de motor serán regidos por las disposiciones del Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes*[4].

16) Sobre la interpretación del precitado artículo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que en los casos particulares de demandas que tuvieron su origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por

[4] Subrayado de esta sala.

SCJ-PS-24-2288
Exp. núm.: 037-2021-ECIV-00281
Partes: PER1 y de los vs. PER5 y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo no es aplicable el régimen de responsabilidad civil objetiva en la cual se omita verificar o demostrar la falta, sino que, por el contrario, tal y como indica la parte *in fine* del indicado texto legal, los aspectos relativos a la responsabilidad derivados de los accidentes de vehículos de motor serán regidos por las disposiciones del Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes[5].

17) En esa misma línea argumentativa, este plenario estableció que dicha disposición normativa: *(...) contiene un contexto de ambigüedad y vaguedad, que en modo alguno debe entenderse que cambia el régimen imperante ni modifica el orden legislativo vigente, por la pluralidad de significados que pronuncia, que no deja establecido en su contexto teleológico, que se haya producido tal cambio normativo, en cuanto a convertir esta responsabilidad civil en la materia que nos ocupa en objetiva (...)*6.

18) Por todo lo previamente expuesto, tal como argumenta la parte recurrente, se advierte que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, puesto que desconoció la aplicación de los artículos 1382, 1383 y Código Civil en los casos de accidentes

[5] SCJ-PS-22-3322, 18 de noviembre de 2022, B.J. 1334.
6 SCJ-PS-24-2134, de fecha 31 de octubre de 2024. B.J. Inédito.

SCJ-PS-24-2288
Exp. núm.: 037-2021-ECIV-00281
Partes: PER1 y de los vs. PER5 y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

de tránsito, como en efecto sucedió, ya que se calificó la casuística bajo el contexto normativo del artículo 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, cuando lo correcto era evaluar los hechos conforme el régimen de responsabilidad civil delictual o cuasidelictual por el hecho personal, lo que impide a esta Corte de Casación ejercer su control de legalidad, pues se han ignorado las disposiciones legales que son sistemáticamente aplicables en conjunto en nuestro ordenamiento jurídico.

19) En el ámbito de la situación procesal expuesta, se verifica tangiblemente el vicio procesal invocado por la parte recurrente, tomando en cuenta la calificación jurídica errónea asumida por la jurisdicción de segundo grado, lo que desde el punto de vista de la contestación suscitada encierra una ilegalidad, ya que el fallo impugnado carece de una aplicación e interpretación adecuada de las reglas de derecho para resolver el hecho controvertido entre las partes. Por lo tanto, se impone la casación de la sentencia recurrida.

20) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra*

SCJ-PS-24-2288
Exp. núm.: 037-2021-ECIV-00281
Partes: PER1 y de los vs. PER5 y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

21) De acuerdo con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; el artículo 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del 24 de febrero de 2017; y los artículos 12, 26, 29, 30, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2288
Exp. núm.: 037-2021-ECIV-00281
Partes: PER1 y de los vs. PER5 y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00603, de fecha 13 de noviembre de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2PYJ-MPF2-68PF-ZAU0